

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO OPLEV/CG220/2017 POR EL QUE SE EMITIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE 209 AYUNTAMIENTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, y posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. El 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

- IV** El 4 de agosto de 2016, por medio del oficio número OPLEV/PCG/237/2016, por conducto de la presidencia del Consejo General del OPLE se realizó la consulta al H. Congreso del Estado, relativa al número de regidores que integran alguno de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en respuesta al mismo, la Presidencia recibió signado por el Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, refiriendo que el número de regidores no ha sufrido modificación alguna.
- V** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que aprobó el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, mismo que fue impugnado por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en esa misma fecha también aprobó el Acuerdo **INE/CG663/2016** por el que expidió el Calendario y Plan Integral de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- VI** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VII** El día 15 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “CONTIGO, EL CAMBIO SIGUE” y de Coalición Parcial

presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ”.

- VIII** El día 05 de abril del presente año, en cumplimiento de la resolución SX-JRC-25/2017, el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo la denominación de la Coalición “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral 2016–2017.
- IX** El día 12 de abril de 2017, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ” para el Proceso Electoral 2016–2017.
- X** El día 4 de junio de la presente anualidad, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2016–2017, en la que se eligió a los ediles de los 212 Ayuntamientos del estado.
- XI** Del 7 al 10 de junio del presente año, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal de los 212 Ayuntamientos del Estado, en las que se realizaron las declaraciones de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de Presidente (a) Municipal y Síndico (a) que obtuvieron el mayor número de votos.
- XII** El día 10 de julio de 2017, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral 2016–2017.

- XIII** El día 4 de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz dictó sentencia en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, revocando en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, emitido por este Consejo General, por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral 2016–2017.
- XIV** El día 9 de agosto del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016–2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados.
- XV** El día 12 de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente RIN-70/2017, por la que resolvió anular la elección de ediles del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda.
- XVI** El día 11 de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en la que ordenó modificar los procedimientos y criterios aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2017** de este Consejo General, así como en su oportunidad asignar de manera supletoria las regidurías de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.
- XVII** El día 12 de octubre de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-105/2017, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Sayula de Alemán.

- XVIII** En sesión extraordinaria de 26 de octubre de 2017, del Consejo General del OPLE, durante la discusión del presente Acuerdo, las Consejeras Electorales Eva Barrientos Zepeda y Julia Hernández García; y el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas, solicitaron engrosar el presente acuerdo a efecto de dotar de mayor certeza a las decisiones tomadas en el mismo.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 5 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 6 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de

Gobernador, Diputados o, como en el actual Proceso Electoral del Estado de Veracruz, para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos.

- 7** El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza en los años 2016 y 2017 el proceso electoral ordinario por el que se renovarán los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 8** El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.
- 9** El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 10** En concordancia con el artículo referido en el Considerando anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el

Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; y que solo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

- 11** En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos los Consejos Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo. El artículo 146 del Código Electoral establece que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del OPLE encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos Municipios; en cada uno de los Municipios del estado, funcionará un consejo municipal, con residencia en la cabecera del municipio.
- 12** De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales en la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral, celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el 15 de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

- 13 El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 14 La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso e) del Código.
- 15 El artículo 148, fracción XIV del Código, establece que los Consejos Municipales tienen la atribución de expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.
- 16 En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017, este Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, por el que se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016–2017.
- 17 Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, determinó modificar la sentencia dictada por el tribunal local; y en el mismo acto, ordenó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitir un nuevo acuerdo que modificara el similar **OPLEV/CG220/2017** y realizar las asignaciones de las regidurías de todos los municipios de la entidad federativa.

Para efectos de precisión y certeza, se transcriben los puntos resolutiveos de la sentencia en cita que vinculan a este organismo:

“CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.”

En añadidura, se trasladan a la letra, los efectos atinentes de la sentencia:

“3. Dado que el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, fue sustituido mediante el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016- 2017, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP 99/2017 Y ACUMULADOS, con clave de identificación OPLEV/CG220/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá modificar este último acuerdo, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. [...]

A) Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

1. La regiduría única se asignará al partido o candidatura independiente que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa y tenga la mayor votación entre los minoritarios.

2. Cuando el triunfo por mayoría relativa lo obtiene una coalición, no participará en la asignación de la regiduría única el partido político que haya postulado a la fórmula de candidatos a Presidente (a) Municipal y Síndico (a) conforme al convenio de coalición en el Municipio correspondiente.

B) Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

[...]

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C) Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

[...]

4. Se revocan todas las determinaciones y acuerdos emitidos por la autoridad electoral que se hubieran sustentado en los acuerdos identificados con las claves OPLEV/CG211/2017 y OPLEV/CG220/2017.

...

6. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, lleve a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la totalidad de ayuntamientos, conforme al acuerdo que emita en términos de esta sentencia.

18 Derivado de lo ordenado en la sentencia citada, a fin de integrar sus consideraciones respecto a los límites de sub y sobrerrepresentación respecto del total de ediles y participación de partidos coaligados en los municipios de regiduría única y la acción afirmativa de ajuste en caso de subrepresentación femenina, este Consejo General procede a la modificación de los criterios aprobados mediante acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, los que quedan de la siguiente forma:

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

1. La regiduría única se asignará al partido o candidatura independiente que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa y tenga la mayor votación entre los minoritarios.

2. Cuando el triunfo por mayoría relativa lo obtiene una coalición, no participará en la asignación de la regiduría única el partido político que haya postulado a la fórmula de candidatos a Presidente (a) Municipal y Síndico (a) conforme al convenio de coalición en el Municipio correspondiente.

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.
5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.
6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.
- 7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.**
Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por

los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.
4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.
5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.
6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.
7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.
8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

D. Casos de empate en la votación

1. Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes, para la asignación de regidurías, se deberá sujetar al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de que este resuelva en cada caso concreto, observando lo siguiente:
 - a. El Secretario del Consejo Municipal o en su caso el Secretario Ejecutivo del OPLEV, deberá remitir el Acta de Cómputo Municipal al Consejo General o en su caso al Consejo Municipal para su conocimiento.
 - b. En sesión, el Consejo General o en su caso el Consejo Municipal, deberá estudiar y validar el empate en la asignación de la regiduría pendiente de asignar;
 - c. El Secretario Ejecutivo del OPLEV deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el Acta de Cómputo Municipal y el acuerdo del Consejo respectivo por el que se valida y declara el empate en la asignación de regiduría. Lo anterior, a efecto que se pronuncie sobre el caso concreto.
2. Una vez que resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a quien corresponde la regiduría pendiente de asignar, el OPLEV procederá a emitir la constancia de asignación de regiduría al candidato con derecho a ello, en

caso de así ordenarlo la autoridad jurisdiccional electoral.

E Asignación y Entrega de Constancias por el Consejo General.

1. El Consejo General, realizará la asignación y en su caso, entrega de constancias en aquellos Municipios, donde los respectivos Consejos Municipales ya no se encuentren en funciones.

19 Para efectos de dotar de certeza, es menester señalar que en los numerales 6 y 8 del apartado C de los criterios y procedimientos, modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisados en el considerando anterior, se hace referencia a los siguientes conceptos:

- 1) *“Regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado”.*
- 2) *“Correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado”.*

Respecto a ellos, debe aclararse que se refieren a las regidurías que una vez aplicado el límite constitucional, corresponde reservar a los partidos políticos o candidaturas independientes que se encontraban sobrerrepresentados.

Asimismo, respecto al apartado 11, resulta necesario establecer que para atender el criterio relativo al “menor grado de sobrerrepresentación”, se estará a lo siguiente:

- a. Si la sub o sobrerrepresentación es mayor tras la reasignación, la primera asignación será la definitiva.
- b. Si la sub o sobrerrepresentación resulta inferior, la segunda asignación será la definitiva.

- 20 A efecto de instrumentar la acción afirmativa en materia de género ordenada por la Sala Superior, este Consejo General considera como medida idónea y proporcional para ajustar la integración de los municipios en que se advierte sub-representación de mujeres, la modificación de la o las últimas regidurías asignadas en favor de fórmulas integradas por hombres.

Lo anterior, toda vez que Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ordenó que se implementara como medida afirmativa en favor de las mujeres:

“Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.”

Sin embargo, no especificó el procedimiento a seguir, ya que no determina cuál es la forma en que se debe de ajustar a la paridad la integración del Ayuntamiento correspondiente, a través de la modificación en la prelación de las listas.

Es en ese entendido, resulta necesario que este Consejo General establezca el procedimiento bajo la directriz general que ordenó el Órgano Jurisdiccional, para lo cual se debe de atender al principio de proporcionalidad, es decir, que el único límite que se puede imponer a un derecho fundamental es la protección de otro derecho humano, sin afectar determinadamente el primero.

En este sentido, se considera que la afectación de la prelación de las listas ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica

una afectación del principio democrático y de certeza, que el mismo Tribunal consideró constitucional y necesario.

Bajo dicho entendido, la metodología que adopte este Consejo General deberá causar la menor afectación a las listas registradas por los partidos políticos, y al mismo tiempo debe permitir que se ajuste la integración de los ayuntamientos conforme a lo ordenado en la sentencia citada, razón por la cual se considera necesario, oportuno y proporcional en el sentido estricto, que la modificación en la prelación de las listas, se impacte en la o las últimas regidurías que se hubieren asignado en favor de fórmulas integradas por hombres, de manera que se integre al Ayuntamiento la fórmula de mujeres que les siga de forma inmediata en la lista de regidurías registrada por el partido político o candidatura independiente que corresponda.

Dicha medida se considera **idónea**, ya que permite reservar las regidurías asignadas en un origen en favor de mujeres, ya que las acciones afirmativas concedidas en favor de un grupo vulnerado no pueden operar en su perjuicio; sólo son susceptibles de modificación las regidurías asignadas en favor de hombres; y se garantiza la asignación realizada a las fórmulas de hombres con los mayores montos de votación.

Además, se comprende que la instrumentación concreta de la medida afirmativa ordenada por la Sala Superior es, además de su aplicación, el alcance que debe dar a este organismo en ejercicio de sus facultades, para dotar de certeza y hacer efectiva la directriz ordenada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de la jurisprudencia 11/2015 del mismo Tribunal, que previene como conducta exigible para este Organismo la aplicación de instrumentos, políticas de índole ejecutiva, administrativa y reglamentaria:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Al respecto, es importante recordar que el procedimiento de asignación de regidurías establecido en el artículo 238, fracción II del Código Electoral, previene la aplicación de la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional a través de la aplicación de cociente natural, así como resto mayor, con lo que el orden de asignación de las regidurías obedece necesariamente al grado de representación obtenido por cada partido en votos, de tal manera que las primeras regidurías asignadas implican la representación de la voluntad de una cantidad mayor de ciudadanos que las últimas asignadas. Procedimiento de asignación que fue intocado por las sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

En ese tenor, se protege y garantiza la voluntad del electorado, así como la autodeterminación de los partidos políticos y candidaturas independientes al momento de registrar sus listas de candidaturas, al tiempo en que se cumple con la ordenanza de ajustar la integración de los Ayuntamientos donde la asignación implique una sub-representación de mujeres.

Resulta **necesario** establecer la metodología por la cual se implementará la acción afirmativa ordenada, toda vez que las sentencias emitidas por la Sala Superior son obligatorias para este organismo, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos del artículos 99 de la Constitución Federal, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, y al ser la obligación de este Organismo garantizar los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad establecidos en los artículos 2, párrafo tercero Código Electoral y 41 del Constitución.

En efecto, los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan obligatorios para este Organismo, derivado de la protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución que realizar los integrantes de su Consejo General, lo que implica que sea responsable de remover todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su ejecución, de conformidad con la **Tesis XCVII/2001** del mencionado Tribunal:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo

⁵ En adelante LGSMIME

funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.⁶

La medida se considera **proporcional** en sentido estricto, ya que como se señaló, dicha metodología es la que causa una menor afectación al principio democrático, que exige que la voluntad del electorado se vea reflejada íntegramente en la conformación de los órganos de elección popular, ya que en un primer momento reserva las asignaciones realizadas en favor de fórmulas integradas por mujeres, y en un segundo momento reserva las asignaciones realizadas en favor de hombres con una mayor votación; y se afectan sólo las asignaciones realizadas en último lugar.

Bajo ésta metodología, el Organismo salvaguarda en la mayor medida la efectividad del sufragio así como la autodeterminación de los partidos políticos y candidaturas independientes, y da cumplimiento a la sentencia citada. Adoptar cualquier otra metodología para aplicar la modificación de la prelación de las listas ordenada, resultaría en la desnaturalización de la voluntad del electorado y afectaría de forma determinante el principio de certeza.

⁶ Resaltado propio.

Ahora bien, es importante aclarar, que en términos de lo determinado por la Sala Superior, este organismo sólo ajustará la integración de aquellos municipios en que los cargos edilicios correspondientes a hombres rebasen en dos o más los cargos edilicios asignados en favor de mujeres. Esto, bajo el entendido de que la integración en los Municipios a los que corresponde una cantidad de ediles impar, permite que cualquiera de los géneros pueda superar al otro por un sólo cargo.

Además, es obligación de este organismo la interpretación más favorable para aplicar la ordenanza de la sala superior de modificar la prelación de las listas, y garantizar las mejores posiciones de las regidurías asignadas en los ayuntamientos en que sea necesario aplicar la acción afirmativa.

En efecto, la obligación inscrita en el artículo 1° de la Constitución Federal obliga a este Organismo a realizar la interpretación y aplicación más favorable de las normas que puedan afectar los derechos de los ciudadanos, razón por la cual se encuentra obligado a modificar razonablemente la integración de las regidurías de los ayuntamientos, guardando el mayor respeto posible a la prelación de las listas registradas, la preferencia del electorado expresada en las urnas, el procedimiento de asignación previsto en la ley, y la determinación del Tribunal; de los que se advierte que la modificación sólo de la o las últimas regidurías asignadas en favor de hombres es la medida más proporcional, al ser la que causa la menor afectación a otros derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que al momento de aplicar el criterio establecido en el apartado A, numeral 7 de los criterios y procedimientos de asignación de regidurías, en los términos precisados por la sentencia, se deberá estar a lo siguiente:

Procedimiento para aplicar la acción afirmativa de género:

1. Concluida la verificación y en su caso reasignación por acreditarse una violación a los límites de sub y sobrerrepresentación, se verifica el género que corresponde a cada cargo edilicio, conforme a las listas registradas por los partidos y las candidaturas independientes.
2. En caso de advertirse subrepresentación femenina, es decir, que la integración de hombres en el Ayuntamiento resulta superior en dos o más cargos edilicios, a los correspondientes a mujeres, se deberán reasignar regidurías con cuidado de las formulas en mejor posición de los partidos políticos o candidaturas independientes, hasta alcanzar la paridad.
3. Para tal efecto, se identificarán la o las últimas regidurías asignadas a fórmulas integradas por hombres, y se sustituyen por la fórmula de mujeres que siga de forma inmediata en la prelación de la lista registrada por su partido o candidatura independiente, hasta lograr la paridad.
4. Se considera paritaria la integración del ayuntamiento, cuando no exista subrepresentación femenina, es decir, que en municipio con un número impar de ediles los hombres no rebasen a las mujeres en más de un cargo, y que en los municipios con un número par de ediles, se tenga el mismo número de mujeres y de hombres.

- 21** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, ordenó al Consejo General del OPLE, realizar las asignaciones de las regidurías de todos los municipios de la entidad federativa, como se describe a continuación:

“QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.”

Ahora bien, toda vez que las sentencias emitidas por la Sala Superior son obligatorias para este organismo, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos del artículos 99 de la Constitución Federal, 25 y 84 de

la LGSMIME, en relación con la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, que a la letra dice:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Consejo General procede a realizar la asignación supletoria de regidurías de 209 ayuntamientos del Estado de Veracruz, en términos de los considerandos descritos y en cumplimiento de la sentencia en cita.

- 22** En virtud del escrito de renuncia al cargo de regidor primero presentado el día 17 de junio del presente año por el C. Francisco Marco Reyes Flores, integrante de la planilla presentada por el Partido del Trabajo en el municipio de Naolinco, y toda vez que conforme a la asignación de regidurías correspondiente a dicho municipio, el Partido del Trabajo tiene derecho a la asignación de una regiduría, este Consejo General considera procedente que Luis Antonio Cuevas Mesa, quien ocupa el cargo de regidor primero suplente, sea el ciudadano que reciba la Constancia de Asignación con la calidad de propietario, al haber sido el ciudadano que fue votado para asumir en su caso la titularidad del cargo como Regidor Propietario.
- 23** En virtud del escrito de renuncia al cargo de regidor primero presentado el día 04 de julio del presente año por la C. Leticia Zepahua Acatecatl, integrante de la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zongolica, y toda vez que conforme a la asignación de regidurías correspondiente a dicho municipio, el Partido Verde Ecologista de México tiene derecho a la asignación de una regiduría, este Consejo General aprueba que Esperanza Zavaleta Martínez, quien ocupa el cargo de regidora segunda suplente, sea la ciudadana que reciba la Constancia de Asignación con la calidad de propietaria, al haber sido la ciudadana que fue votada para asumir en su caso la titularidad del cargo como Regidora Propietaria.
- 24** Toda vez que al realizar la asignación de regiduría única en el municipio de Los Reyes se advierte un empate entre el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano con ochocientos treinta y cuatro votos cada uno, y al confirmar que ambos partidos políticos tienen derecho a la asignación de la regiduría única, conforme al inciso D del resolutivo segundo de los Criterios para la asignación de regidurías dentro del Proceso Electoral 2016-2017 con base en la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, enunciados en el

considerando dieciocho del presente Acuerdo; este Consejo General, al advertir el empate entre los partidos políticos con derecho a la regiduría única, ordenará remitir el presente Acuerdo junto la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de Los Reyes al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, para que en su caso se pronuncie sobre el caso concreto.

- 25** Con la finalidad de cumplir con los requisitos de publicidad e inscripción, este Consejo General estima pertinente la inserción en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de la divulgación necesaria, por lo que se instruye al Presidente de este máximo órgano de dirección a fin de que solicite su publicación, en términos de los que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral.
- 26** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 54, 115, y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98, párrafo 1, de la Ley General

Instituciones Procedimientos Electorales; artículo 87 numerales 2 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 16, 18, 99, 101, 108 fracciones I, III y XIX, 169, párrafo segundo, 170 fracciones VI, VII y XII, 171, 172, 197, 233, fracción VI, 238 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; artículo 83 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 1, párrafo 2, 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el punto de acuerdo segundo del acuerdo OPLEV/CG220/2017 de fecha nueve de agosto del 2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JDC- 567/2017 y acumulados, en los siguientes términos:

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

1. La regiduría única se asignará al partido o candidatura independiente que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa y tenga la mayor votación entre los minoritarios.
2. *Cuando el triunfo por mayoría relativa lo obtiene una coalición, no participará en la asignación de la regiduría única el partido político que haya postulado a la fórmula de candidatos a Presidente (a) Municipal y Síndico (a) conforme al convenio de coalición en el Municipio correspondiente.*

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.
5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.
6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.
- 7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista**

y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.
4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.
5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.
6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.
7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.
8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

D. Casos de empate en la votación

1. Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes, para la asignación de regidurías, se deberá sujetar al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de que este resuelva en cada caso concreto, observando lo siguiente:
 - a. El Secretario del Consejo Municipal o en su caso el Secretario Ejecutivo del OPLEV, deberá remitir el Acta de Cómputo Municipal al Consejo General o en su caso al Consejo Municipal para su conocimiento.
 - b. En sesión, el Consejo General o en su caso el Consejo Municipal, deberá estudiar y validar el empate en la asignación de la regiduría pendiente de asignar;
 - c. El Secretario Ejecutivo del OPLEV deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el Acta de Cómputo Municipal y el acuerdo del Consejo respectivo por el que se valida y declara el empate en la asignación de regiduría. Lo anterior, a efecto que se pronuncie sobre el caso concreto.
2. Una vez que resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a quien corresponde la regiduría pendiente de asignar, el OPLEV procederá a emitir la constancia de asignación de regiduría al candidato con derecho a ello, en caso de así ordenarlo la autoridad jurisdiccional electoral.

E Asignación y Entrega de Constancias por el Consejo General.

1. El Consejo General, realizará la asignación y en su caso, entrega de constancias en aquellos Municipios, donde los respectivos Consejos Municipales ya no se encuentren en funciones.

SEGUNDO. Se aprueba la asignación supletoria de regidurías correspondientes a 209 ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a las tablas de asignación y la lista de regidores que se anexan al presente Acuerdo, en cumplimiento a la citada sentencia.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo junto con la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al municipio de Los Reyes, al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que en su caso se pronuncie sobre el caso concreto.

QUINTO. Es procedente la entrega de la constancia de asignación con la calidad de propietarios a los ciudadanos Luis Antonio Cuevas Mesa y Esperanza Zavaleta Martínez, candidaturas registradas por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en los Municipios de Naolinco y Zongolica, conforme a lo razonado en los considerandos 22 y 23.

SEXTO. Las constancias que se emitan con motivo de la asignación de regidores, serán entregadas a los partidos políticos, a través de sus representantes propietarios acreditados ante este consejo general, a más tardar el lunes 30 de octubre de 2017. En el caso de las candidaturas independientes que hayan sido

asignadas, recibirán sus constancias en las oficinas de la secretaría ejecutiva de este organismo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Comunicación Social que le de máxima publicidad al presente acuerdo, derivado de la importancia y trascendencia del tema.

OCTAVO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE